

ÁREAS COMISIONES LEGISLATIVAS II

EXPEDIENTE N.º 20.084

CONTIENE

TEXTO ACTUALIZADO CON PRIMER INFORME DE MOCIONES VÍA 137 (2 MOCIONES PRESENTADAS, 2 APROBADAS, DE 23 DE AGOSTO DE 2022)

Fecha de actualización: 26-08-22

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

“REFORMA DEL INCISO J) DEL ARTÍCULO 8 Y LOS ARTÍCULOS 13, Y 18 Y ADICIÓN DE UN INCISO Y) AL ARTÍCULO 5, Y UN NUEVO CAPÍTULO VIII “SANCIONES ADMINISTRATIVAS” A LA LEY DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA, LEY N.º 7664, DEL 2 DE ABRIL DE 1997, Y SUS REFORMAS (CORRIÉNDOSE LA NUMERACIÓN)

ARTÍCULO 1.- Refórmense el inciso j) del artículo 8 y los artículos 13 y 18 de la Ley Protección Fitosanitaria, N.º 7664, de 2 de mayo de 1997 y en adelante se lean:

“Artículo 8.- Facultades de autoridades fitosanitarias

Las autoridades fitosanitarias debidamente acreditadas estarán facultadas para:

(...)

j) Denunciar ante las autoridades competentes a las personas físicas o jurídicas que infrinjan las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.”

“Artículo 13.- Estado de emergencia

Previa recomendación del Servicio Fitosanitario del Estado, el Poder Ejecutivo podrá declarar estado de emergencia por plagas de importancia cuarentenal o económica que amenacen la producción agropecuaria. Las instituciones públicas o privadas autónomas o semiautónomas, quedan facultadas para realizar donaciones y prestar colaboración para enfrentar la emergencia.”

“Artículo 18.- Prevención de plagas cuarentenales y de importancia económica

Con el propósito de prevenir, combatir o erradicar plagas de importancia cuarentenal o de importancia económica, el Poder Ejecutivo podrá restringir y prohibir la producción o el tránsito de vegetales y de cualquier otro material.”

ARTÍCULO 2.- Adiciónense un inciso y) al artículo 5, y un nuevo capítulo VIII Sanciones administrativas a la Ley de Protección Fitosanitaria, N.º 7664, de 2 de mayo 1997, y corriéndose la numeración en adelante se lean de la siguiente manera:

“Artículo 5.- Funciones y obligaciones

El Servicio Fitosanitario del Estado tendrá las siguientes funciones:

(...)

y) Sancionar administrativamente las infracciones a la presente ley y sus reglamentos.

(...)”.

**“CAPÍTULO VIII
SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**SECCIÓN I
INFRACCIONES**

Artículo 67.- Infracciones

Infringen la presente ley los siguientes:

- a) Quienes incumplan con las medidas técnicas requeridas para el combate o la prevención de plagas.
 - b) Quienes incumplan las cuarentenas internas para la prevención de plagas.
 - c) Quienes incumplan con las obligaciones de tratar, procesar o destruir los rastros, desechos y residuos de acuerdo con las medidas técnicas dictadas por el Servicio Fitosanitario del Estado.
 - d) Quienes incumplan con las normas, los requisitos y los procedimientos fitosanitarios que dé el Servicio Fitosanitario del Estado para los laboratorios de reproducción sexual o asexual de vegetales, semilleros, almacigales, viveros, bancos de germoplasma, campos de producción de semillas u otros materiales de propagación.
-

-
- e) Quienes no se ajusten a las recomendaciones del regente para reenvasar, reempacar, importar, fabricar, formular, distribuir, mezclar, almacenar o vender sustancias químicas, biológicas o afines.
- f) Quienes incumplan los términos de la venta restringida para sustancias químicas, biológicas o afines, para uso agrícola que se clasifiquen en la categoría de mayor toxicidad y las declaradas de uso restringido, de acuerdo con los cuales se requiere la receta expedida por una persona profesional en Ciencias Agrícolas, incorporado al Colegio de Ingenieros Agrónomos.
- g) Quienes incumplan las prohibiciones y restricciones reguladas por razones técnicas para la importación, el tránsito, el redestino, la fabricación, la formulación, el reenvase, el reempaque, el almacenamiento, la venta, la mezcla y la utilización de sustancias químicas, biológicas o afines y equipos para su uso o aplicación agrícola que dé el Ministerio de Agricultura o Ganadería.
- h) Quienes realicen investigaciones con sustancias químicas, biológicas o similares para uso agrícola, con fines de inscripción, sin autorización ni supervisión del Servicio Fitosanitario.
- i) Quienes realicen prácticas de aviación agrícola con sustancias químicas, biológicas y afines sin autorización del Servicio Fitosanitario.
- j) Quienes incumplan las medidas y los requisitos fitosanitarios, que regulen la importación de vegetales, mercancías, empaques, medios de transporte y el ingreso de personas establecidas reglamentariamente.
- k) Quienes desarrollen actividades reguladas por esta ley y sus reglamentos sin realizar la respectiva evaluación de riesgo cuando corresponda.
- l) Quienes incumplan las cuarentenas externas.
- m) Quienes incumplan los requisitos de importación o tránsito de vegetales, agentes de control biológico y otros tipos de organismos para su uso agrícola.
- n) Quienes no presenten el manifiesto o declaración de carga o declaren en él información falsa.
- o) Quien procese o empaque vegetales, para exportarlos sin el certificado fitosanitario de operación o incumpliendo los requisitos estipulados en el reglamento respectivo.

Artículo 68.- Sanciones administrativas

Las infracciones señaladas en el artículo 67 de esta ley serán sancionadas con multa de uno a cinco salarios base de conformidad con el artículo 2 de la Ley N° 7337.

Para aplicar estas sanciones, el Servicio Fitosanitario del Estado deberá dar audiencia a la persona interesada en los términos que se señalen por la vía reglamentaria.

Si la infracción ocasiona un riesgo o produce daños al ambiente, la salud de los animales o la salud de las personas, la sanción pecuniaria por imponer será la siguiente:

a) Para los incisos a), b), c), e), f), g), i), j), k), u l), de siete a cincuenta salarios base de conformidad con el artículo 2 de la Ley N° 7337.

b) Para los incisos d), h), m), n), u o) de cinco a veinte salarios base de conformidad con el artículo 2 de la Ley N° 7337.

Para la aplicación de estas sanciones, el Servicio deberá conceder previa audiencia al interesado, en los términos que señale el reglamento de esta ley.

Artículo 69.- Aumento de la sanción

Cuando se trate de una persona infractora reincidente, la sanción podrá aumentarse en un tercio.

Para lo anterior, deberán considerarse las circunstancias de la persona responsable, las características de su actividad, el grado de dolo o culpa, el beneficio obtenido o el que se esperaba obtener, el grado de afectación, el daño o riesgo generado, así como el incumplimiento de advertencias previas y la alteración social que pueda provocarse.

Artículo 70.- Principios de legalidad y del debido proceso

El Servicio deberá aplicar las sanciones establecidas en esta ley o en sus reglamentos, con apego a los principios de legalidad y al debido proceso. En materia de procedimientos, a falta de norma expresa en esta ley, deberá aplicarse las disposiciones generales del procedimiento administrativo de la Ley General de la Administración Pública, N°6227 del 02 de mayo de 1978.

Artículo 71.- Prescripción

La potestad de imponer las sanciones administrativas contempladas en la presente ley, prescribirán a los cuatro años de cometido el hecho o la omisión.

Artículo 72.- Responsabilidad penal y civil

Las sanciones señaladas en este capítulo, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que resulte.

Artículo 73.-Procedimiento

Las resoluciones del Servicio, emitidas en un proceso sancionatorio, tendrán el recurso de revocatoria que será resuelto por el órgano que dictó el acto y, el de apelación, por el ministro de Agricultura y Ganadería. El trámite de estos recursos se regirá por lo dispuesto en el título VIII del libro II de la Ley General de la Administración Pública, N°6227 del 02 de mayo de 1978.”

ARTÍCULO 3.- Disposiciones transitorias

TRANSITORIO ÚNICO. - Los procedimientos sancionatorios iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente ley, se seguirán rigiendo por la norma vigente al momento en el que se cometió la infracción.

Rige a partir de su publicación.”